

870109

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA 29

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO 20

FACULTAD DE DERECHO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL
AMPARO CIVIL”**

Acced.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIA EUGENIA MEJIA CASTELLUM
GUADALAJARA, JAL. MAYO DE 1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAGS.
INTRODUCCION.....	
CAPITULO I	
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	
a) Concepto de Garantías Individuales...	5
b) Sujetos.....	7
c) Objeto.....	11
CAPITULO II	
EL JUICIO DE AMPARO	
a) Principios.....	16
b) Partes.....	36
c) Autoridades que conocen de él.....	46
d) Objeto.....	48
CAPITULO III	
LA IGUALDAD JURIDICA	
a) La Igualdad Jurídica.....	51
b) Antecedentes Históricos.....	55
c) Breve estudio de los artículos 10, 20, 40, 12 y 13 constitucionales.....	58
CAPITULO IV	
LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE	
a) Nacimiento.....	69
b) Definición.....	70.
c) En Materia Penal.....	74
d) En Materia Laboral.....	78
e) En Materia Civil.....	81
f) Jurisprudencia.....	83
CONCLUSIONES.....	
BIBLIOGRAFIA.....	

I N T R O D U C C I O N

El 20 de mayo de 1986, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, como consecuencia, quedó agregado el artículo 76 bis de la mencionada ley, que a la letra dice: "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de esta ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

Como se lee, en este artículo se consignan las hipótesis que, sobre suplencia de la queja, se contenían en los tres últimos párrafos del artículo 76, cuyo texto, antes de la reforma citada, era: "Cuando el acto reclamado se funde -

en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, los funcionarios que conozcan del amparo deberán suplir la deficiencia de la queja, ajustándose a los plazos que señalan los artículos 156 y 182 bis de esta Ley.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja, en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de Amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos".

La finalidad perseguida con el presente trabajo, es de mostrar la violación a la garantía de igualdad jurídica que ocasiona la aplicación de la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en virtud de que dicha disposición impone al Juzgador Constitucional una verdadera obligación de suplir la deficiencia de la queja "en cualquier materia", lo que hace posible la práctica de esa suplencia aun en materia civil, donde desde épocas antiguas ha imperado, con todo rigor, el llamado principio de estricto derecho. Considero que la violación a la garantía de igualdad estriba en el trato proteccionista y preferencial que se daría a una de las par-

tes en el juicio de amparo civil, al suplirle la queja deficiente.

El juicio de amparo en materia civil es toda una institución jurídica revestida de formalidades, tanto de fondo como de forma, al que pueden ocurrir las partes en igualdad de circunstancias, asesoradas por abogados que los representen, para cuya contratación se toma en cuenta precisamente su capacidad y profesionalismo y, así, resulta incongruente el hecho de que el Juzgador, por disposición expresa de la ley, - esté obligado a subsanar los errores en que pudiera incurrir alguno de los abogados, que son peritos en la materia.

CAPITULO I

Las Garantías Individuales.

a) Concepto de Garantías Individuales.

En síntesis podemos definirlos, de acuerdo con el Jurista Isidro Montiel y Duarte, como: "Aquellos derechos de la persona que por el solo hecho de serlo tiene y ha de tener siempre, así como los medios formulados en la Constitución para asegurar el respeto y goce de los mismos". (1)

Las garantías individuales así concebidas, surgen por el apremio de regular las relaciones de los particulares con la autoridad, relaciones que se desarrollan alrededor del principio de soberanía, entendida ésta como el poder para definir, así como para regular toda actividad de los habitantes de un territorio, sujeto a quien ejerce dicho poder. Imprescindible era, pues, encausar dicha facultad estatal, lo que se logró mediante leyes políticas que organizaban la tarea del Estado; sin embargo, una verdadera restricción a la soberanía no surge sino hasta que aparecen los regímenes democráticos, en los que ya se reconoce la soberanía del pueblo, y fue hasta el s. XIX en que tales ideas se plasmaron en las constituciones políticas.

De esta manera, el concepto soberanía da un giro de 90°, y pasa a ser un compuesto de independencia, libertad y autodeterminación, en provecho de los habitantes, con lo que se desterró la simple voluntad del soberano personal, que reinó por tantos siglos.

(1) Montiel y Duarte, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales. Edit. Porrúa. México, 1979. Pág. 6

El reconocimiento expreso de las garantías individua--
les por el órgano estatal, así como su respeto, era necesaa--
rio para el cabal desarrollo de la vida social en un mero --
marco legal y justo.

b) Sujetos.

Como quedó establecido en el apartado anterior, las garantías individuales se manifiestan en una relación de derecho entre el gobernado (persona física o moral), y el Estado (entidad jurídica y política con personalidad propia), a través de sus autoridades.

Importante es recordar la existencia de los tres tipos fundamentales de relaciones que imperan en la vida de un Estado. En primer término encontramos las de coordinación, que se traducen en los vínculos que se establecen entre dos o más sujetos físicos o morales como gobernados, situados en un mismo plano. En este tipo de relaciones el Estado puede tomar parte, pero nunca investido de su atributo de imperio.

En segundo lugar tenemos las relaciones de supraordinación, que se entablan entre los órganos de gobierno de un Estado.

Y, finalmente, las relaciones de supra a subordinación, que existen entre dos entes situados en posiciones distintas. Por un lado está el Estado y sus autoridades en ejercicio de su facultad de imperio y, por el otro, el gobernado. En este tipo de relaciones el Estado se desenvuelve a través de los actos de autoridad, cuyas características son la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

Estas relaciones de supra a subordinación se encuen --

tran normadas, por una parte, en la Constitución y, por otra, en las leyes administrativas principalmente. La regulación de esas relaciones por la Constitución, es justo lo que da vida a las denominadas garantías individuales.

En base a lo anterior, las garantías individuales implican relaciones de supra a subordinación entre dos sujetos. A saber: sujeto activo o gobernado y sujeto pasivo, constituido éste por el Estado y las autoridades que lo integran.

En un principio las garantías surgen con el propósito de asegurar los derechos del hombre (artículo primero de la Constitución de 1857), y tal denominación se justificaba plenamente, ya que el único centro de imputación de dichas garantías era la persona física, individualizada.

Posteriormente, y aún durante la vigencia de la Constitución de 1857, surge el problema en torno a si las personas morales podían ser titulares de las llamadas garantías individuales. Diversas opiniones nacen al respecto, dado que se considera que dichas personas, al carecer de sustantividad propia, están impedidas para ser titulares de derechos propios del hombre. Don Ignacio L. Vallarta, ilustre Jurista jalisciense, resuelve el problema cuando sustenta que, a pesar de que las personas morales no son seres humanos, como entidades sujetas al imperio del Estado, sí podían invocar en su beneficio las garantías individuales, cuando fueren violadas por un acto de autoridad.

A continuación trataré ampliamente cada una de las partes que integran la relación en que se traducen las garantías individuales.

1.- Sujeto Activo.

También llamado gobernado, se define como la entidad - en cuya esfera jurídica se manifiestan o pueden manifestarse actos de autoridad (unilaterales, imperativos y coercitivos).

Ahora bien, tiene la calidad de sujeto activo, la persona física, es decir, todo individuo nacional o extranjero que viva en territorio nacional, sin importar sexo, condición social, raza, etc. En este primer término el gobernado se revela en su condición de ser humano.

Al lado de las personas físicas encontramos a las personas morales, ficciones de derecho, regidas por la ley.

Al leer e interpretar literalmente el artículo primero de nuestra Constitución vigente, podríamos concluir que las personas morales no pueden ser titulares de tales garantías, toda vez que dicho numeral menciona claramente "individuo", al expresar quién puede ser titular y gozar de ellas. Sin embargo, si se razona sobre el particular, resulta que también tales entidades pueden verse afectadas por la actividad estatal, pues como se encuentran bajo su imperio, es claro que quedan colocadas en un plano semejante al de las personas físicas. Sobre esa base, es válido afirmar que siempre que -

la prerrogativa garantizada sea de índole jurídica, toda persona moral podrá ser titular de las garantías individuales.

La calidad de sujeto activo se hace extensiva, asimismo a las personas morales de derecho social (sindicato, comunidad agraria), y a las personas morales de derecho público, en el caso en que asuman el carácter de gobernados frente a la actividad autoritaria del Estado. Tanto las personas morales oficiales como los organismos descentralizados, al ver - afectados sus intereses por algún acto de autoridad, se colocan en el plano de gobernados y gozan, por ende, de las ga--rantías individuales.

2.- Sujeto Pasivo.

La calidad de sujeto pasivo corresponde al Estado como entidad política y jurídica y a sus autoridades. El Estado - es la forma en la que el pueblo decidió organizarse y require, para el desempeño de su actividad, de agentes denomina--dos autoridades, que ven limitada su actividad frente a los gobernados por las garantías individuales; por tanto, el Es--tado será el sujeto pasivo mediato de la relación de supra a subordinación.

Se define al sujeto pasivo como aquella entidad que, - al desplegar su actividad de imperio mediante la realización de actos de autoridad, es susceptible de dañar la esfera jurdica del gobernado.

c) Objeto.

En la Constitución de 1857 las garantías tienen el propósito de salvaguardar la dignidad humana, con criterio individualista. De esta forma, su artículo primero declara que - los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales y, en consecuencia, dispone que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que la propia Constitución otorga; en los artículos posteriores se refiere a los derechos del hombre, - y los coloca, al igual que a la correlativa dignidad humana, como razón de ser de la organización social.

La Constitución vigente, en su artículo 19, manifiesta que todo individuo gozará de las garantías que la Constitución otorga; no menciona, como es palpable, los derechos del hombre así como tampoco su relación con las instituciones sociales; sin embargo, los preceptos que siguen tratan con - amplitud derechos humanos.

Ambas Constituciones, a través de las garantías, tienen a la formación y mantenimiento de una atmósfera de seguridad y libertad, que propicie el desarrollo del individuo - y de la sociedad.

Históricamente las garantías se han reputado como los elementos jurídicos que salvaguardan las prerrogativas fundamentales que el ser humano posee para desarrollar su personalidad frente a la autoridad.

De la relación existente entre gobernado y gobernante - (de supra a subordinación), surgen derechos y obligaciones - que tienen como esfera de gravitación las prerrogativas mencionadas.

El sujeto activo (gobernado) de dicha relación posee - un derecho, que hace valer con carácter obligatorio frente - al Estado en forma mediata, e inmediata frente a las autoridades que lo constituyen y representan. Al lado de la potestad jurídica del sujeto activo, existe la obligación de respetar las garantías individuales, obligación que corresponde al sujeto pasivo (autoridades y Estado).

Las prerrogativas fundamentales del hombre constituyen el objeto que tutelan las garantías individuales principalmente. En líneas anteriores se mencionó la existencia de un derecho cuyo titular es el sujeto activo; dicha potestad tiene la naturaleza de un derecho subjetivo público.

Es un derecho porque se impone al Estado y a sus autoridades, y éstas tienen la obligación de respetar el contenido de las garantías individuales, aun en contra de su voluntad.

Es un derecho subjetivo en virtud de que implica una facultad que la ley (Constitución) concede al sujeto activo (gobernado), para poder reclamar al sujeto pasivo (Estado y autoridades) ciertas exigencias.

Finalmente, es un derecho subjetivo público, porque el sujeto frente al que se hace valer tiene tal calidad.

Cuando tratamos el tema de sujetos, concluimos que el activo lo conforma, no sólo la persona física, sino todo -- aquel cuya esfera jurídica sea susceptible de afectación por parte de los actos de autoridad, de manera que también serán titulares de los derechos públicos subjetivos las personas -- morales privadas, las sociales, los organismos descentraliza-- dos, empresas de participación estatal y, en algunos casos, -- las personas morales oficiales.

Ahora bien, estos derechos públicos subjetivos son ori-- ginarios, puesto que existen para el gobernado desde que na-- ce o se forma, es decir, desde que es persona (física o mo-- ral).

Al respecto, Ignacio Burgoa expresa: "... la titulari-- dad de los derechos que integran el objeto de las garantías-- individuales surge por la imputación inmediata y directa que hace la Constitución a los gobernados respecto de las situa-- ciones jurídicas abstractas que se contienen en los precep-- tos que las instituyen". (2)

Otra característica de los derechos subjetivos públi--

(2) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa. México, 1984. Pág. 180.

cos es que son absolutos, o sea, que pueden hacerse valer -- frente a un número indeterminado de obligados; existe un -- obligado universal. Dicho de otra manera, en atención a que los derechos subjetivos públicos que derivan de las garantías individuales se hacen valer contra cualquier autoridad que -- las viole o vulnere, adquieren el carácter de absolutos.

Correlativa al derecho de exigencia que posee el sujeto activo, existe una obligación, que se traduce en el respeto que el gobernante debe observar frente a los derechos subjetivos públicos del gobernado.

La mencionada obligación puede consistir en una abstención o en una conducta positiva, y tiene su fundamento en el principio de juridicidad. Dicho principio consiste en la subordinación de todo acto del poder público a normas jurídicas preestablecidas.

CAPITULO II

El Juicio de Amparo.

a) Principios.

Los principios fundamentales del juicio de amparo son la base constitucional que rige la acción, el procedimiento y las sentencias de nuestro sistema jurisdiccional de control.

Dichos principios están contenidos en el artículo 107 de la Constitución vigente, y reglamentados en la Ley de Amparo.

Acertada resulta, a todas luces, la decisión de los Constituyentes de Querétaro, de fijar precisamente en la Carta Magna los principios rectores del juicio de amparo, ya que representa una garantía jurídica para los gobernados. De esta manera no se corre riesgo de la intervención de la actividad legislativa local.

1.- Principio de instancia de parte agraviada.

Este principio tiene su origen en el artículo 102 de la Constitución de 1857; actualmente lo encontramos en la fracción I del artículo 107 de nuestra Carta Magna vigente, en los siguientes términos: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada". Lo reglamenta la Ley de Amparo en su artículo 4º, cuyo tenor es: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama".

De este principio, que es la piedra angular en que des

cansa el juicio constitucional, se deduce que éste nunca se inicia oficiosamente, sino que tiene que existir forzosamente un interesado legítimo a quien perjudique el acto o ley reclamado.

Gracias a este principio se evita el desequilibrio entre los diversos poderes del Estado, ya que éstos no son los que reclaman la actuación de los demás, sino aquel sujeto -- que tiene la calidad de gobernado.

Como es el agraviado el único posibilitado para ejercer la acción de amparo cuando se comete alguna violación a sus derechos en los casos que marca el artículo 103 constitucional, se imposibilita el que una autoridad solicite que la actuación pública de otra sea declarada inconstitucional y -- se impide que se menoscabe su prestigio.

En cuanto al agravio que resiente el quejoso, hay tratadistas que hacen de él un principio más y lo denominan --- Principio de la existencia del agravio personal y directo.

Considero que tal principio bien puede incluirse en el de instancia de parte agraviada, ya que el agravio está implícito en él.

Ahora bien, si no existe dicho agravio, el amparo resultará improcedente. Lo anterior de acuerdo con el artículo 73 de la Ley de Amparo, que en sus fracciones V y VI, dispo-

ne:

"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

VI.- Contra leyes que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para que se origine el perjuicio".

Por agravio se entiende, entre otras acepciones gramaticales, el perjuicio u ofensa que se causa a uno en sus derechos o intereses.

En conclusión, el agravio es la afectación a los derechos del gobernado, que se ocasiona cuando se da alguna de las hipótesis que señala el artículo 103 constitucional. Para aclarar mejor las ideas que sobre el agravio han quedado vertidas, es importante hacer mención de sus elementos.

Existen dos sujetos, el sujeto activo del agravio, -- constituido por la autoridad estatal que se presume ha violado garantías individuales; el sujeto pasivo del agravio es -- el afectado, es decir, el gobernado, persona física o moral -- al que se considera se le ha afectado en sus derechos o intereses, por actualizarse alguna de las hipótesis del artículo 103 de la Constitución vigente; y, en fin, el objeto del -- agravio son los derechos presuntamente violados.

El agravio en el amparo ha de ser personal y directo.- Personal significa que el sujeto activo que promueve el amparo, ha de ser titular de los derechos que se consideran re--sentidos por la autoridad, al desplegar su actividad o por la ley. De manera que toda afectación que no recaiga en una persona concreta y específicamente determinada, no se considerará agravio y no ocasiona la procedencia del juicio de amparo.

Directo. Este concepto tiene relación con el tiempo -- en que el acto se realiza; puede ser pasado, cuando sus efectos ya han concluido; presente, en el supuesto que los efectos del agravio se están realizando precisamente al promoverse el amparo; y futuro en el evento en que existe una proximidad temporal presumible en la realización de efectos del acto que se reclama.

En conclusión, las posibilidades que existan respecto a que una autoridad con su actuación ocasione a un sujeto -- una afectación en sus derechos, sin que ésta sea inminente o pronta, no puede de ninguna manera integrar el concepto de agravio.

2.- Principio de la prosecución judicial del amparo.

Este principio consiste en determinar que el amparo es un verdadero juicio, que se tramita ante un órgano jurisdiccional.

Lo encontramos enunciado en el primer párrafo del artículo 107 constitucional, que señala que aquél se sujetará a los "procedimientos y formas de orden jurídico".

El amparo es judicial, ya que el artículo 103 de la -- Constitución indica que los Tribunales Federales resolverán las controversias que resulten de las hipótesis que contiene. Esto desde el punto de vista formal, es decir, del órgano del Estado que resuelve el amparo. Materialmente, el amparo es -- un juicio, pues dentro de su tramitación se producen las formas jurídicas procesales como son demanda, contestación, -- pruebas, alegatos y finalmente la sentencia. Se aplica pues el derecho frente a dos situaciones que se contraponen.

El juicio de amparo se caracteriza porque da solución a una controversia. El artículo 107 constitucional, en el párrafo primero, se refiere a controversias señaladas en el -- mencionado artículo 103 constitucional. Dichas controversias surgen cuando la autoridad presuntamente viola una garantía individual. Así, el párrafo mencionado sujeta las controversias a los procedimientos y formas del orden jurídico que la ley establezca.

Todas esas formas y procedimientos del orden jurídico-
corresponden a un verdadero juicio.

Existe un caso de excepción a este principio y es el -
que menciona el artículo 118 de la Ley de Amparo, que señala
la posibilidad de pedir el amparo y la suspensión del acto -
ante el juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el -
actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. --
Dicha demanda deberá ser ratificada por el peticionario, den-
tro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la pe-
tición.

3.- Principio de la relatividad de las sentencias de amparo.

En México este principio se conoce con el nombre de "fórmula Otero", debido a que Mariano Otero lo consignó en el Acta de Reformas de 1847, en su artículo 25; sin embargo, se ha dicho que ya en 1840 Don Manuel Crescencio Rejón, en el artículo 53 del Proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, establecía dicho principio.

En el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, el principio de la relatividad de las sentencias de amparo se manifestaba al decir que la sentencia sólo se ocupará de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos sólo en el caso sobre el que verse la ley o acto que la motivare.

De esta manera se traslada tal concepción al artículo 102 de la Constitución de 1857, que después recogió el artículo 107 de la Carta Magna vigente, y que refrendaron las leyes de amparo, hasta su inserción en la actual.

El artículo 107 constitucional, en su fracción II, plasma el principio de la relatividad de las sentencias de amparo de la siguiente forma: "La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Y la Ley de Amparo actual corrobora lo anterior, en su artículo 76, cuyo texto reza: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Este principio consiste pues, en que las sentencias de amparo han de limitarse, si así procediere, a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la persona que -- promovió el amparo, respecto al acto de autoridad o ley que le causó agravio, y que forma la materia del amparo, lo que impide abarcar otras autoridades u otros actos no vistos durante el juicio.

De la definición anterior, se deduce que dicho principio rige a la sentencia que en el juicio de amparo se dicte; que por ella se beneficia únicamente al que promovió el amparo, que es protegido sólo contra la ley o acto de autoridad que haya motivado el juicio.

4.- Principio de definitividad del juicio de amparo.

La definitividad como principio rector del juicio de amparo, se hace consistir en lo siguiente: Antes de promover el juicio de amparo, deben agotarse el juicio, recurso o medio de defensa legal ordinario procedente contra el acto lesivo.

Este principio está consignado en las fracciones III y IV, del artículo 107 de la Constitución.

"III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposi

ble reparación, fuera de juicio o después de concluido, una-
vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al jui-
cio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, ade-
más, contra resoluciones que causen agravio no reparable me-
diante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No se-
rá necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca -
exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayo-
res requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio -
de amparo requiera como condición para decretar esa suspen-
sión".

De acuerdo a las fracciones transcritas, el principio-
de definitividad del juicio de amparo implica para el agra-
viado una obligación, consistente en el agotamiento del re-
curso ordinario antes de interponer el amparo.

Es importante mencionar que tales recursos deben exis-
tir legalmente, o sea, deben de estar señalados en la ley --
normativa del acto que se impugne.

La Ley de Amparo, en las fracciones XIII, XIV y XV de-
su artículo 73, señala el principio de definitividad al men-
cionar que:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

XIII. Contra las resoluciones judiciales respecto de -

las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas; aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar -- el acto reclamado.

XV. Contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisadas de oficio, conforme a la ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva".

A continuación se hará mención de las excepciones a -- este principio de definitividad, que no es absoluto. Dichas excepciones están consignadas tanto legal, como jurisprudencialmente.

En primer lugar, cuando los actos consisten en la deportación o destierro, o bien en cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o importen peligro de privación de la vida, no se obliga al agraviado a agotar ningún recurso o medio de defensa legal ordinario.

En Materia Penal, respecto del auto de formal prisión y de una orden de aprehensión, no existió necesidad de agotar previamente recurso alguno. Dichas determinaciones pueden impugnarse en la vía constitucional. Tampoco opera el principio de definitividad cuando el acto reclamado viola las garantías que otorga el artículo 20 de la Constitución Federal.

En Materia Civil y Laboral, no tiene operancia dicho principio, cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente al procedimiento y éste culmina sin la más mínima intervención del demandado, ya que debido a esta circunstancia el quejoso ha quedado en un completo estado de indefensión.

En Materia Administrativa, la jurisprudencia de la Suprema Corte introduce una excepción a tal principio al decir que cuando el medio de defensa no existe legalmente, sino que sólo por costumbre se interponga, el amparo es procedente. En este caso el medio de defensa que se menciona es la reconsideración. En esta materia encontramos otra salvedad, cuando el acto de autoridad sea susceptible de impugnarse por dos o más recursos, cuyo ejercicio sea optativo para el agraviado; en este caso tampoco será necesario el agotar los dos recursos antes de iniciar el juicio de amparo, sino que-

basta con promover alguno de ellos. También en materia administrativa, el quejoso queda relevado de la obligación de agotar el recurso procedente contra el acto reclamado, si la interposición de aquél no suspende la ejecución del citado acto, o bien si la suspende pero exige mayores requisitos que la Ley de Amparo para la procedencia de la suspensión; y, en fin cuando el acto reclamado carezca de fundamentación.

En amparo contra leyes, ya sean éstas autoaplicativas o bien que se impugnen a través de un acto de autoridad concreto y específico, no opera el principio de definitividad.

Tratándose de terceros extraños al juicio, éstos pueden entablar la acción de amparo, sin que tengan la obligación de agotar previamente los medios ordinarios de impugnación. Esto lo encontramos en la Ley de Amparo, consignado en la fracción XIII del artículo 73.

5.- El principio de estricto derecho.

En la doctrina y en el medio forense, el principio de estricto derecho significa que el juzgador debe limitarse al fallar los asuntos a estudio, a lo propuesto por cada una de las partes que litigan.

Este principio impone una norma de conducta a seguir - al Órgano de control que consiste, al decir de Burgoa, "en que los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos" (1)

De lo anterior se deduce que el juzgador se ve cons--treído a estudiar y analizar únicamente los aspectos constitucionales contenidos en la demanda de garantías como conceptos de violación.

Burgoa añade al respecto: "En su faceta opuesta, el citado principio equivale a la imposibilidad de que el juzga--dor de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los conceptos reclamados, o de que los--sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional" (2)

(1) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. Mé - xico, 1986. Pág. 296

(2) Op. cit., pág. 296

El tratadista Briseño Sierra expresa lo siguiente: "El amparo de estricto derecho se contrapone al fenómeno de la suplenencia de la queja deficiente. Es también una aplicación del principio procesal Da mihi factum dabo tibi jus. En otras palabras, el amparo de estricto derecho se limita a es timar la discusión tal como fuera formada ante la respon sible, sin permitir, ni innovaciones ni suplenencia en la defi ciencia en la presentación". (3)

Importante es también el criterio de Alfonso Noriega: "De manera general este principio significa que en las sen tencias de amparo, al examinar la autoridad de control la co nstitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, planteada a instancia de la parte quejosa únicamente se de ben analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se han for mulado, sin que sea posible que la autoridad de control pue da formular consideraciones respecto de la cuestión consti tucional, que no se haya hecho valer por el quejoso". (4)

Por último mencionaré la opinión de Arellano García que dice: "En materia de amparo, conforme al principio de es tricto derecho, el juzgador de amparo limitará la fun ción ju risdiccional a resolver sobre los actos reclamados señalados

- (3) Briseño Sierra, Humberto. Teoría y Técnica del Amparo. Vol. I. Edit. Cajica. México, 1966. Pág. 40
- (4) Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa. Méx-ico, 1980. Pág. 691.

en la demanda de amparo y no sobre otros. Se limitará a resolver en contra de las autoridades que hayan sido designadas como responsables y no sobre otras. Se limitará a resolver sobre los conceptos de violación que se hayan hecho valer y no sobre otros que no se hicieron valer. No se harán consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que el quejoso no haya planteado". (5)

De las anteriores definiciones que sobre el principio de estricto derecho refieren tan prestigiados estudiosos del derecho, puede concluirse que tal principio rige el proceder del juez, al analizar la cuestión planteada en el escrito de demanda de garantías, ya que sólo deberá atender los conceptos de violación que se hagan valer, o bien en el caso de recurso, los agravios esgrimidos, sin que pueda suplir deficiencia alguna.

Como toda regla, el referido principio tiene excepciones, y en este caso la excepción al principio de estricto derecho se constituye por la Suplencia de la Queja Deficiente, la que se estudiará con detenimiento en el capítulo IV del presente trabajo.

Alfonso Noriega hace un estudio conciso sobre el origen del principio que tratamos, por lo que me permito citar lo que con atino expresa: "Este principio implica, una res--

(5) Arellano García, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. México, 1985. Pág. 25

tricción rigurosa al arbitrio judicial para estimar todos -- los aspectos de inconstitucionalidad del acto reclamado y -- tiene su origen, al igual que casi toda la estructura sustan cial y procesal de la sentencia de amparo, en la influencia que la casación ejerció en nuestro juicio de garantías, so-- bre todo en el amparo judicial.

En el recurso de casación sólo se revisan los motivos-- expresamente consignados en la ley y de éstos, solamente los alegados en la demanda, estando vedado al tribunal estudiar-- de oficio motivos no alegados y más aún, aceptar nuevos o di ferentes motivos.

Estos principios de la casación fueron recogidos por -- los legisladores mexicanos. El Código Federal de Procedimien tos Civiles de 1879 en su artículo 780, reiterado en el Códig o de 1908 en el numeral 767, consigna: .. el juicio de am paro contra los actos judiciales del orden civil, por inexac ta aplicación de la ley, es de estricto derecho. Además agre ga que la resolución que se dicte, deberá sujetarse a los -- términos de la demanda, sin ser permitida la suplencia ni la ampliación de ellos.

Después de la Constitución de 1917, la legislación -- reiteró el principio de estricto derecho en los juicios de -- amparo, por inexacta aplicación de la ley, contra actos de -- autoridades judiciales del orden civil. Esto se estampó en -- el artículo 79, párrafo segundo de la Ley reformada en 1936-- y en el 79, también párrafo segundo de la Ley reformada en -- 1951" (6)

(6) Op. cit. Págs. 691 y 692.

Antes de la reforma de mayo de 1986, el artículo 79 de la Ley de Amparo decía: "... el juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho y, por tanto la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en ese artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella".

Actualmente el mencionado artículo 79 expresa: "La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados y los Juces de Distrito podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

De lo mencionado anteriormente, nos percatamos que al introducir el legislador la institución de la suplencia de la queja deficiente, poco a poco restringió en la medida que se han hecho las reformas pertinentes, el principio de estricto derecho, de tal manera que la regla es la suplencia de la queja deficiente y su excepción el principio de estricto derecho.

En síntesis, la primera limitación la encontramos en la Ley de Amparo del 18 de octubre de 1919, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, en la --

que se introduce la suplencia de la queja deficiente en los juicios penales; posteriormente se constriñe más el campo de acción del principio de estricto derecho con las reformas a la ley de 1950, 1963 y 1974, que amplían la suplencia a materias como la obrera, agraria e incluso a la civil tratándose de menores e incapaces; finalmente, con la reforma de 1986, la bondad del legislador llega a tal grado, que en materias como la civil se observa ya la facultad de suplir la queja deficiente, no sólo en el caso de menores de edad o incapaces, según se verá después.

6.- Principio de procedencia constitucional del amparo.

El amparo no prospera contra cualquier violación constitucional, ni tampoco contra cualquier violación a la ley secundaria. Está sujeto a las hipótesis que se contienen en el artículo 103 constitucional.

Dentro de los lineamientos del artículo 103 de la Constitución, refrendados por el artículo 1º de la Ley de Amparo, el juicio de Garantías está limitado a combatir las leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

b) Partes.

El artículo 59 de la Ley de Amparo especifica quienes son partes en el juicio constitucional y señala como tales:-- el agraviado o agraviados; la autoridad o autoridades responsables; el tercero o terceros perjudicados y el Ministerio - Público Federal.

1.- La parte agraviada.

En el juicio de amparo tendrá el carácter de parte -- agraviada, aquella entidad que sufra una afectación en su esfera jurídica, debido a la actuación de la autoridad, siempre que se surta alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 103 constitucional.

Y de acuerdo a las hipótesis que menciona el artículo 103 constitucional, se desprenden tres conceptos de quejoso o parte agraviada.

Respecto a la fracción I, será quejoso aquel gobernado a quien alguna autoridad provoque un agravio al violar -- una garantía individual, sea mediante un acto o ley.

En cuanto a la fracción II, lo será el gobernado a -- quien una autoridad federal provoque un agravio, al vulnerar o restringir la soberanía de los Estados, mediante un acto o ley.

En la última hipótesis contenida en la fracción III, -- el quejoso o parte agraviada se constituye por el gobernado-

a quien una autoridad local origine algún agravio, al invadir la esfera de la autoridad federal, por medio de un acto o ley.

Ahora bien, recordemos que la idea de gobernado es igual a toda entidad que puede ver afectada su esfera jurídica al desplegar la autoridad su actividad. Por tanto, la parte que como agraviado interviene en el juicio de amparo, constituido por cualquier gobernado, puede ser la persona física; la persona moral de derecho privado (sociedades y asociaciones); de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias); organismos descentralizados y personas morales de derecho público u oficiales.

En síntesis, será parte agraviada o quejoso, todo aquel que sea titular de las garantías individuales.

El artículo 8º de la Ley de Amparo establece que las personas morales de derecho privado podrán solicitar la protección federal mediante sus legítimos representantes; asimismo, el artículo 9º de la mencionada ley establece la posibilidad de que las personas morales oficiales ocurran al amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que reclamen afecte sus intereses patrimoniales.

Para concluir con la parte agraviada, cito lo que al respecto refiere Héctor Fix Zamudio: "El sujeto activo de la-

relación jurídico-procesal de amparo es el llamado quejoso o agraviado, estimado como la persona jurídica individual o colectiva, generalmente de carácter privado, pero en ciertos casos también autoridad u organismo público, que sufre un perjuicio personal y directo, actual o inminente, por la actividad u omisión inconstitucional o ilegal de cualquier autoridad". (7)

2.- Autoridad responsable.

El concepto de autoridad responsable lo señala la Ley de Amparo en su artículo 11, que dice: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

Gramaticalmente, el significado de autoridad responsable es el de una persona revestida de poder para el dictado de leyes, para su promulgación, así como para su publicación o bien para administrar justicia y que está obligada a responder de alguna cosa o persona.

La autoridad responsable en nuestro juicio de amparo es el órgano estatal, ya sea federal, local o municipal, implicado presuntamente por el quejoso, en la violación de garantías individuales o del sistema competencial entre federación y Estados, mediante un acto o ley.

(7) Fix Zamudio, Héctor. Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. México, 1964. Pág. 344.

En México no siempre se consideró como parte en el juicio de amparo a la autoridad responsable. Así vemos que la Ley de Amparo de 1861 establecía en su artículo 7º que ésta intervenía "para el efecto de oír-la"; la Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, de 1869, negó el carácter de parte a la autoridad responsable; lo mismo hizo el ordenamiento de 1882 en su artículo 27, y el Código de Procedimientos Federales de 1897. Ya en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 se reviste a la autoridad responsable con tal carácter, al igual que en la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución vigente en el año de 1919, cuyo artículo es similar al 5º de la actual.

Es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene el carácter de autoridad responsable, por así mencionarlo la fracción I del artículo 73 de la Ley de Amparo, que dice:

"El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia".

Tampoco los Tribunales Colegiados de Circuito ni los jueces de Distrito pueden tener tal carácter, respecto de resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas, tal como lo determina la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, cuyo texto es:

"El juicio de amparo es improcedente:

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

Asimismo, no pueden ser autoridades responsables en amparo los presidentes de casillas, juntas computadoras o colegios electorales, respecto de la materia electoral, por así decirlo la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que reza:

"El juicio de amparo es improcedente:

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casillas, juntas computadoras o colegios electorales, en materia de elecciones".

Por último, tampoco serán autoridades responsables las que menciona la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece:

"El juicio de amparo es improcedente:

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente".

Para finalizar con este apartado, creo necesario señalar que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación define de una manera más clara y acertada el término de autoridades responsables, y lo hace de la siguiente manera:

"El término "autoridades" para los efectos del amparo,

comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".

3.- El tercero perjudicado.

En el juicio de amparo, el tercero perjudicado es --- aquel que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado; es decir, su interés se contrapone al del quejoso.

El tercero perjudicado persigue el mismo fin de la autoridad responsable, ya que ambos pretenden que no se le conceda la protección de la justicia federal al quejoso, o bien que se sobresea en el juicio.

El artículo 52 de la Ley de Amparo, en su fracción --- III, señala quienes pueden ser terceros perjudicados:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclama do emane de un juicio o controversia que no sea del orden pe nial, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, - tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la respon sabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos ju

diciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

El tercero perjudicado no siempre fue considerado parte en el juicio de amparo; las Leyes Orgánicas de 1861, 1869 y 1882 le desconocieron tal carácter. Fue el Código de Procedimientos Federales de 1897 el que estableció la figura jurídica de tercero perjudicado, pero de una manera somera e incompleta. Posteriormente, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, en su artículo 672, señala dos hipóte--sis en que un sujeto podrá ser tercero perjudicado en un juicio de amparo: la parte contraria al agraviado en los actosjudiciales del orden civil y en los del orden penal a "la -- persona que se hubiere constituido en parte civil en el proceso en que se haya dictado la resolución reclamada y, solamente, en cuanto ésta perjudique sus intereses de carácter -- civil". Ya la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 -- constitucionales de 1919, menciona en su artículo 11 quie -- nes se consideran "terceros interesados", las hipótesis queestablece son semejantes a las que actualmente consigna la -- fracción III del artículo 59 de la Ley de Amparo vigente.

4.- El Ministerio Público.

El carácter de parte que el Ministerio Público posee en el juicio de amparo, se lo confiere la fracción IV del artículo 59 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"Artículo 59.- Son partes en el juicio de amparo:

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios o interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia".

Asimismo, el artículo 107 constitucional, en su fracción XV, consigna el carácter de parte que le corresponde al Ministerio Público: "El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público".

El Ministerio Público tiene, pues, las siguientes actividades a desempeñar:

I.- Representa a la sociedad o bien al interés público. Para esto tiene el carácter de parte en el juicio de amparo, y puede ejecutar todos los derechos que le correspondan como tal. De las fracciones transcritas se desprende lo discrecional de su intervención, que depende de sí, a su juicio, se -

afecta o no el interés público.

II.- Intervenqa o no, el Ministerio Público tiene la obligación de cuidar el cumplimiento de la sentencia en que se haya concedido la protección constitucional. El artículo 113 de la Ley de Amparo señala:

"No podrá archívarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciera que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición".

III.- El artículo 157 de la Ley de Amparo establece otra función para el Ministerio Público.

"Artículo 157.- Los Jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal".

IV.- En la substanciación del amparo indirecto, en el caso de un auto que mande al quejoso aclarar la demanda de amparo, y cuando el acto reclamado afecte al interés público, transcurrido el término de 3 días concedido para la aclaración de la demanda de amparo, si el quejoso no dió cumplimiento a la providencia relativa, se le corre traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y según lo que éste manifieste se admite o desecha la demanda. Literalmente dispone el tercer párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo:

"Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas según fuera procedente".

V.- En caso de existir responsabilidad penal en el juicio de amparo, y en virtud de que el Ministerio Público es el que ejercita la acción penal, existe al respecto la siguiente disposición, contenida en la Ley de Amparo:

"Artículo 210.- Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la Justicia Federal apareciere -- que la violación de garantías cometida constituye delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público.

c) Autoridades que conocen de él.

De acuerdo con el artículo 103 constitucional, conocerán del juicio de amparo los Tribunales de la Federación, -- que son: La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, en forma exclusiva.

A pesar de lo anterior, y como se aprecia de los artículos 107, fracción XII, de la Constitución, en relación con la fracción VI del artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y del artículo 37 de la Ley de Amparo, en determinados casos, tanto las autoridades judiciales federales, como los superiores jerárquicos de un tribunal o juez, tienen injerencia en cuanto al conocimiento del juicio de amparo promovido contra violaciones específicas cometidas por este último, a elección del interesado.

Esta modalidad se denomina jurisdicción concurrente, y está condicionada por el objeto legal o normativo de las contravenciones o infracciones a los artículos 16 en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, constitucionales.

Asimismo, debido a la urgencia de determinados casos, en los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, y tienen facultades para ordenar que se mantengan las cosas en el es-

tado en que se encuentren, por el término de setenta y dos - horas.

Esta facultad de suspender los actos reclamados, está condicionada a la clase de actos que se reclamen; o sea, tienen que ser de los que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley de Amparo.

También el artículo 40 de dicha Ley Reglamentaria dispone que, "Cuando el amparo se promueva contra un juez de -- primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, -- no resida en el lugar juez de primera instancia o no pudiere ser habido, y siempre que se trate de alguno de los actos -- enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judicia-- les, que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que -- en él reside la autoridad ejecutora. El juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos precedentes".

Esta modalidad recibe el apelativo de competencia --- anexa o auxiliar.

d) Objeto.

El artículo 103 constitucional, que delimita el objeto del amparo, dice:

"Los tribunales de la federación resolverán toda contro
versia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las -
garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vul
neren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos --
que invadan la esfera de la autoridad federal".

De la misma manera la Ley de Amparo señala el objeto -
del amparo en su artículo 1º, que señala:

"Artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto re-
solver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las ga
rantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vul
neren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos --
que invadan la esfera de la autoridad federal".

A través de las garantías de legalidad contenidas en -
los artículos 14 y 16 constitucionales, no sólo se protegen-
las garantías individuales, sino que se tutela toda la cons-
titución. En conclusión, al violarse alguna disposición le--

gislativa, se viola asimismo la garantía de legalidad que -
consignan los artículos 14 y 16 constitucionales; por tanto-
el amparo mantiene también la legalidad.

Para Luis Bazdresch "El único objeto del juicio de am-
paro es concretamente imponer a la autoridad el respeto de -
la garantía o de las garantías del quejoso, dentro del marco
de su reclamación, a fin de restablecer, por derecho o de h
cho, el orden jurídico, según el régimen establecido en la -
constitución". (8)

(8) Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo. Edit. Trillas. Mé--
xico, 1986. Pág. 13

CAPITULO III

La Igualdad Jurídica

a) La Igualdad Jurídica.

Isidro Montiel y Duarte dice: "La saludable importancia de la igualdad depende de su relación con leyes y con instituciones liberales que nos garanticen el goce de los bienes que cardinalmente derivan de los derechos absolutos que la naturaleza otorga a todo hombre sin distinción". (1)

Y concluye: "De este modo, considerada la igualdad como una garantía individual, general y común a todos los hombres indistintamente, sean naturales o extranjeros, y sean o no ciudadanos, puede y debe decirse que es el derecho que todos los hombres tienen para ser juzgados por unas mismas leyes que constituyan el derecho común, fundado sobre reglas generales y no sobre prescripciones excepcionales de puro privilegio. Así, pues, la garantía de la igualdad está bien presentada con las palabras de igualdad ante la ley" (2)

Del decir de Montiel y Duarte, se deduce que la igualdad existe respecto de las leyes que regulan los derechos y las relaciones de los hombres.

Y acerca de este punto el maestro Burgoa aduce: "Jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titula-

(1) Montiel y Duarte, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales. Edit. Porrúa. México, 1979. Pág. 63

(2) Op. cit. Pág. 63

res cualitativamente de los mismos derechos y de contraer -- las mismas obligaciones que emanan de dicho estado. En otras palabras, la igualdad desde el punto de vista jurídico, se -- manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias perso -- nas, númericamente indeterminadas, adquieran los derechos y -- contraigan las obligaciones de una cierta y determinada si -- tuación en que se encuentran". (3)

Es importante no cometer el error de confundir a la -- igualdad con la proporcionalidad, pues son vocablos cuyo sig -- nificado difiere. La igualdad (o equidad) se refiere a la ca -- lidad de derechos y obligaciones que resultan de una determi -- nada situación jurídica. La proporcionalidad se refiere a la cantidad de los derechos y obligaciones propios de un estado jurídico específico.

Lo anterior quedará más claro al recordar lo que el -- artículo 31, fracción IV, de la Constitución menciona respec -- to a una de las obligaciones de los mexicanos:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la fe -- deración como del Estado y Municipio en que resida, de la ma -- nera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

En síntesis, serán características de los impuestos --

(3) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa. México, 1984. Pág. 248

su equidad o igualdad y su proporcionalidad. Por tanto, el impuesto deberá obligar a todo individuo que se encuentre en una determinada situación jurídica, de esta manera será equitativo o igual; asimismo, todo impuesto deberá establecerse en base a la situación económica particular de cada causante, tomando en cuenta ingresos, capital fijo, etc., y así será proporcional.

Sin embargo, la igualdad jurídica no puede existir en forma absoluta, y esto se concluye al palpar la realidad social. La ley no puede perder de vista la desigualdad económica tan marcada que impera hoy en día; resulta necesario, pues, proteger a los desvalidos y así asegurar su libertad y seguridad. Por ende en materias como la Laboral y la Agraria, la igualdad no deberá ser rigorista, en consideración al plano económico-social en que se encuentran determinados sectores poblacionales, que impide contratar la defensa adecuada, capaz y profesional, lo que arroja como resultado una completa desigualdad entre las partes.

Para dar fin al presente apartado, preciso es definirlo que vamos a entender por igualdad a título de garantía individual y, de acuerdo con el criterio de Ignacio Burgoa, ésta se traduce "En la situación negativa de toda diferencia entre los hombres, proveniente de circunstancias y atributos originarios emanados de la propia personalidad humana particular (raza, religión, nacionalidad, etc.), y es el fundamento de la igualdad jurídica que opera en cada una de las -

posiciones determinadas y correlativas derivadas de los distintos ordenamientos legales" (4)

(4) Op. cit. Pág. 252.

b) Antecedentes Históricos.

El ser humano no siempre ha gozado de esta garantía; - si volvemos las páginas de la historia podemos apreciar cómo antaño, y sobre todo en pueblos como el romano, algunos hombres eran tratados como cosas, me refiero a los esclavos --- quienes no tenían ninguno de los derechos imputables a las - personas.

Existían también en esta época grandes diferencias entre patricios y plebeyos, al igual que entre romano y extranjero.

En la Edad Media, en la que imperaba el feudalismo, la situación de los siervos era similar a la de esclavos, supeditado en todo a la palabra del señor feudal.

La Revolución Francesa tuvo como bandera la igualdad - (s. XVIII) que puso fin al régimen feudal. Este movimiento - tuvo como antecedente la Revolución Inglesa de mediados del siglo XVII y la Americana del último cuarto del siglo XVIII.

Los principios de la Revolución Francesa fueron dos: - Democracia e igualdad. Y es con ella que la igualdad se convierte en una garantía individual.

En México empieza a brotar la inquietud de consagrar - la igualdad entre los habitantes del territorio, desde que - el país estaba sujeto a la dominación española, y precisa---

mente en las postrimerías del gobierno virreinal se expedieron diferentes cédulas con tendencia expresa a suprimir dicho estado inhumano. Muy elocuente es, por otra parte, la --proclama que el 6 de diciembre de 1810 dirigió al pueblo don Miguel Hidalgo y Costilla, en la que se afirma que "todos -- los dueños de esclavos deberían darles libertad dentro del -- término de diez días so pena de muerte, la que se aplicará -- por transgresión de este artículo". Además, la Constitución de Cádiz de 1812 consagró la igualdad jurídica, y proscribió la esclavitud; de la misma manera, la Constitución de Apatzingán, obra de Morelos principalmente, declaraba que "todos los nacidos en América se reputan ciudadanos" (art. 13) y -- que "la felicidad del pueblo y cada uno de sus ciudadanos -- consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y -- libertad" (art. 24). Y así sucesivamente en todos los ordenamientos constitucionales que estuvieron vigentes en nuestro país hasta la actual, consagraron la igualdad jurídica del -- hombre en sus variados aspectos, tales como la ausencia de -- fueros personales (art. 24 de la constitución de 1824), la -- abolición de la esclavitud (art. 7 de la Constitución centralista de 1836; artículos 4 y 5 del proyecto de la minoría -- del 42, artículo 9, fracción I, de las Bases Orgánicas de -- 1843; artículo 5 del Acta de Reformas de 1843, y artículos -- 1, 2, 12 y 13 de las Constituciones de 1857 y vigente). Como puede apreciarse, desde el inicio del movimiento de independencia se consagró la igualdad jurídica de todos los habitantes en sus diferentes manifestaciones por todos los ordenamientos constitucionales, no obstante el distinto carácter --

de la organización política que constituirían.

c) Breve estudio de los artículos 10, 20, 40, 12 y ---
13 constitucionales.

Los artículos 10, 20, 40, 12 y 13 de nuestra Carta Magna, contienen garantías específicas de igualdad, como se --
apreciará al analizar cada uno de ellos.

En primer término, a través del artículo 10, de la ---
Constitución se hace extensivo a todo individuo el goce de -
las garantías individuales que la misma otorga. De esta mane-
ra, y al no señalar excepción alguna, la igualdad es palpa--
ble.

No esta demás recordar que la titularidad de las garan-
tías individuales corresponde, asimismo, a las personas mora-
les de derecho privado, a las de derecho social, a los orga-
nismos descentralizados y, en casos determinados, a las per-
sonas morales oficiales.

Posteriormente, este mismo artículo menciona la posibi-
lidad de restringir o suspender las garantías individuales,-
pero aclara que lo anterior se dará de acuerdo a las condi-
ciones que la propia constitución establezca.

La restricción que se señala únicamente puede estable-
cerse por la misma Constitución y reglamentarse por ordena-
mientos secundarios. Es importante señalar que la reglamenta-
ción de toda garantía individual nunca debe llegar al extre-
mo de alterar su sustancia o hacerla nugatoria, pues de este

modo tal reglamentación sería inconstitucional.

Conforme a lo prevenido por el artículo 29 de la Ley Fundamental, la suspensión de las garantías individuales solamente puede suceder por decisión del Ejecutivo de la Unión, de acuerdo con los titulares de las secretarías de estado, - de los departamentos administrativos y de la Procuraduría General de la República, con aprobación del Congreso Federal - o de su Comisión Permanente, en caso de invasión territorial, perturbación grave de la paz pública y cualquier situación - que ponga a la sociedad en peligro grande, como una epidemia, por ejemplo.

El mencionado numeral agrega que la suspensión deberá ser por tiempo limitado; por prevenciones generales, es decir, que no afecten a individuos aislados ni a grupos determinados; total o parcial, de todas o de algunas garantías, y en todo el país o en cierta parte de él.

El artículo 29 prohíbe en forma rotunda la esclavitud en el territorio mexicano; además preceptúa que de darse el caso de algún extranjero esclavo y este entrare al país, por ese solo hecho será libre y gozará de la protección de las leyes.

En este numeral se consagra, pues, una garantía de igualdad, al imponer al Estado y a sus autoridades la obligación de reputar a todo sujeto que habite el territorio nacio

nal, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

La esclavitud ha estado presente en la historia del mundo desde el hombre primitivo; en este tiempo era un fenómeno aceptado como normal y su existir deriva de las guerras. Los vencedores tomaban como botín al pueblo vencido y lo obligaban a servir como esclavo.

En la India, China, Egipto, así como en otros pueblos del Medio Oriente, la situación de esclavitud derivaba no sólo de motivos bélicos, sino también de costumbres de tipo religioso.

De los libros sagrados como el Levítico, Génesis, el Exodo y el Deuteronomio, se desprende que en los pueblos hebreos también existía la esclavitud, mas no concebida tan crudamente como en otros regimenes sociales.

En las ciudades griegas también se apreciaba la esclavitud, la guerra era el medio idóneo para obtener esclavos. Ya con el cristianismo se suaviza la condición del esclavo, aunque no fue suficiente para abolirla. Todavía en la Edad Media la esclavitud existía y era regulada por diversos ordenamientos positivos.

En México, en la época precortesiana, la esclavitud existía, aunque no de manera tan inhumana como en Roma. En la colonia la condición de esclavos era para los negros, ya que los indios no se consideraban materia de propiedad.

Figuran numerosos documentos en los que se aprecia la libertad de que todo individuo debe gozar, así como la abolición de la esclavitud, por ejemplo: la proclama de don Miguel Hidalgo y Costilla del 6 de diciembre de 1810; la Constitución española de 1812; los "sentimientos de la Nación" de Morelos; la Constitución de Apatzingán; el Plan de Iguala de 1821; el Decreto Congressional de 13 de julio de 1824, que -- abolió para siempre la esclavitud en México , etc.

El artículo 2º de la Constitución de 1857, estableció: "En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisaren el territorio nacional recobrarán, por ese solo hecho, su -- libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes".

De lo anterior concluimos que en México siempre ha existido la tendencia de consagrar la garantía de igualdad en todo ordenamiento legal.

El artículo 4º se refiere a la igualdad existente entre el hombre y la mujer. Dicha igualdad es palpable en nuestro país desde hace tiempo. Desde el punto de vista civil, - político, administrativo y cultural, la mujer goza de los -- mismos derechos y obligaciones.

Empero, este numeral que dispone que: "El varón y la -- mujer son iguales ante la ley", no tomó en cuenta la condición natural de ellos, al pertenecer a diferentes sexos, por lo que la igualdad legal absoluta entre el hombre y la mujer no puede existir, lo cual concluye si se observa cómo la le-

gislación en materia laboral y penal ha protegido a la mujer, en consideración a las diferencias naturales que forman parte de ella.

Como recordaremos, el artículo 19, ya estudiado, consagra la igualdad entre el hombre y la mujer al consignar que todo individuo gozará de las garantías individuales que la Constitución señala, de ahí que resulte innecesaria la declaración contenida en el artículo 49.

Posteriormente, el artículo en comento menciona el derecho que tiene toda persona de decidir el número y espaciamiento de los hijos que quiera tener. Esto resulta absurdo, ya que se trata de un acto meramente fisiológico; como sería verbigracia, el hecho de comer.

También se prescribe en este artículo que la ley de -- terminará los apoyos para proteger a los menores de edad, a cargo de las instituciones públicas, mención importante cuya inserción en el Código Político fundamental se justifica ampliamente.

Las declaraciones que se refieren a que "Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa" y -- que "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud", dependen lógicamente de la condición social y económica que posibiliten hacer efectiva su práctica.

Al establecerse por el artículo 12 constitucional que en México no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, y que no se derá efecto a los -- que se otorgan en otro país, se consigna de manera específica una verdadera garantía de igualdad, ya que de esta manera se niega la existencia de diferencias entre los habitantes -- del territorio nacional, motivadas por circunstancias de indole jerárquico social.

Así, pues, en México todo hombre, aunque pertenezca -- al más bajo estrato social, tiene la capacidad y posibilidad de adquirir los mismos derechos y contraer iguales obligaciones que deriven de una situación jurídica determinada. En México, como puede observarse, no hay nobles ni plebeyos.

Sin embargo, no se excluye la posibilidad de que un individuo se vea recompensado con menciones honoríficas al regular alguna labor u obra que merezca tal distinción, ya que -- esto no significa, de manera alguna, una diferencia social.

Testimonio del desconocimiento de títulos de nobleza, -- prerrogativas y honores hereditarios, son los documentos jurídicos públicos que a lo largo de la historia de nuestro -- país se han redactado, como por ejemplo: Los "Elementos Constitucionales de Rayón" del año de 1811, y en "Los sentimientos de la Nación", de Morelos de 1813, en donde se destierra cualquier clase de linaje y distinción de castas; la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814 declaraba que

ninguno podría obtener más ventajas que las merecidas por - servicios prestados al Estado; el decreto de 2 de mayo de -- 1826 declaró extinguidos para siempre los títulos de conde,- marques, etc., y así hasta llegar al texto del actual artículo 12 constitucional.

Por último, el artículo 13 constitucional contiene varias garantías de igualdad.

Mencionaremos cada una de ellas, con las observaciones pertinentes.

I.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas.

Primeramente recordaremos el concepto de ley. La ley - es un acto legislativo que crea, modifica, extingue o regula situaciones jurídicas abstractas; esto es, no se contrae a - un individuo en particular ni a un grupo determinado de personas.

Una ley privativa carece de las características que del concepto anterior se desprenden, es decir, son personales -- o determinadas a un individuo o particular.

Ahora bien, ¿Son las leyes especiales, leyes privativas? De manera rotunda la respuesta es no. Las leyes especiales crean, extinguen, modifican o regulan situaciones abstractas determinadas, y es esta determinación de una situación jurídica lo que les da el carácter de especiales. Mas no por este hecho carecen de las características propias de to-

de ley, desde el punto de vista material. La ley especial de termina una situación jurídica, abstracta, general, impersonal compuesta por individuos indeterminados en número. Tal es el caso del Código de Comercio, la Ley de Sociedades Mercantiles, la Ley de Instituciones de Fianzas, etc., que rigen para todo individuo o persona moral que se encuentre en la posición abstracta determinada que traten.

II.- Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.

Por tribunales especiales entendemos, que no son creados por la ley que establece los órganos jurisdiccionales ordinarios o generales, sino que se instituyen por un acto sui generis, en el que se establecen sus finalidades.

Pues bien, con tal declaración, el artículo 13 constitucional impone una obligación al Estado y a sus autoridades, consistente en que el poder de aquél no debe enjuiciar a una persona, ya sea civil o penalmente, a través de órganos jurisdiccionales establecidos expreso para que conozcan de casos particulares y concretos.

III.- Ninguna persona o corporación puede tener fuero.

En este caso entendemos por fuero todo privilegio o prerrogativa que se otorga a una persona o corporación.

La garantía de igualdad contenida en tal declaración consiste en la obligación del Estado y autoridades de no otorgar a ningún individuo prerrogativas o privilegios, sea cual sea su contenido e índole.

Sin embargo, esta prohibición de existencia de fueros tiene salvedades, tales como el fuero de guerra y la inmunidad de que gozan ciertos altos funcionarios en casos específicos, es decir, el fuero político, contemplado en el artículo 108 constitucional.

Ambos fueros son aplicables en materia penal exclusivamente.

El fuero de guerra o militar está regido por el Código de Justicia Militar, que se refiere a las faltas y delitos contra la disciplina militar, y solo se aplica a los integrantes del ejército, armada y fuerza aérea.

El de los funcionarios con alto rango es un fuero netamente político y comprende al presidente de la República, a los miembros del Congreso Federal, a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, a los secretarios del despacho y al procurador general de la República, así como a los gobernadores y diputados de los estados. Este fuero es temporal, pues abarca el lapso en que el interesado ejerce el cargo público al que protege el fuero. En el caso de que esté separado del cargo con licencia y atienda otro negocio que carezca de fuero, no gozará de dicha protección.

El presidente de la República sólo puede ser enjuiciado por traición a la patria o por delitos graves del orden común, pero no por responsabilidades oficiales, esto debido-

a la necesidad política de sostener la estabilidad del gobierno.

Los miembros del Congreso Federal, los Ministros de la Corte, los secretarios del despacho y el procurador general de la República, pueden ser inculcados por cualquier delito ordinario y por cualquier responsabilidad oficial.

Los gobernadores y los diputados locales gozarán de este fuero, sólo en lo que toca a violaciones de la Constitución o de leyes federales, pues el fuero es federal.

Los anteriores conceptos permiten ubicarnos en el tema primordial de este estudio, que se pasa a abordar en el siguiente capítulo.

CAPITULO IV

La Suplencia de la Queja Deficiente.

a) Nacimiento

La institución de la suplencia de la queja deficiente surge con la Constitución General de la República de 1917, - en su artículo 107.

Hasta hoy no se puede determinar el porqué de su inclusión, ya que ni la Constitución de 1857, ni las leyes orgánicas del amparo de 1861, 1869 y 1882, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, reconocen facultades expresas a los Tribunales Federales para suplir la queja deficiente.

Se piensa que el antecedente de dicha institución se encuentra consagrado en la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, - de fecha 14 de diciembre de 1882. Esta Ley Orgánica, en el capítulo VII, denominado "Las sentencias de la Suprema Corte", en su artículo 42, decía que, tanto ese tribunal como los juzgados de distrito, en sus sentencias, podrían suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada y otorgar el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.

Por primera vez se le concede al juzgador federal la facultad de suplir el error o la ignorancia en que hubiese incurrido el quejoso, al mencionar erróneamente la garantía violada, o al no mencionarla.

b) Definición.

Antes de referirnos a lo que se entiende por suplencia de la queja deficiente, importante es hacer alusión al lenguaje impropio que se utiliza para denominar esta institución en nuestra Carta Magna y en la Ley de Amparo, "Suplencia de la deficiencia de la queja" es una denominación incorrecta, ya que adolece de cacofonía o malsonido; esto desde el punto de vista gramatical; suplencia de la deficiencia es una expresión disonante, debido a que existe la terminación en dos palabras separadas solamente por, una preposición y un artículo determinado. De acuerdo con las reglas del lenguaje se debe evitar la inarmónica combinación de elementos acústicos.

Ahora bien, en cuanto al fondo, también resulta impropia, ya que el verbo suplir significa completar o integrar lo que falta de una cosa, o remediar la carencia de ella, y en este caso lo que viene a suplirse es la queja, no la deficiencia porque no es ésta la que se completa, sino la cosa imperfecta o defectuosa.

Juventino V. Castro trata la cuestión de la siguiente manera: "Parecerá un mero juego de palabras el interrogar: ¿Se suple la deficiencia de la queja, o se suple la queja deficiente? Pero ésta en realidad tiene importancia y no es un juego de palabras. A pesar de que los textos legales hablan de la suplencia de la deficiencia de la queja, el concepto correcto lo es el de suplencia de la queja deficiente,

porque si por deficiencia entendemos, como debe entenderse - omisión, y ésta pueda ser parcial o total, con la primera -- terminología tendríamos que concluir que puede suplirse la - omisión de la queja, o sea la queja inexistente, y ello cons- tituye un sistema oficioso -inquisitivo lo denomina la doc-- trina- , no aceptado en el juicio de amparo que se rige por- el sistema acusatorio a petición de parte agraviada".(1)

A continuación haré mención de las opiniones que sobre la expresión suplencia de la queja deficiente vierten algu- nos estudiosos del derecho.

1.- Ignacio Burgoa: "Suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la- protección federal, el órgano de control pueda hacer valer - oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los acc- tos reclamados.

El concepto queja, que importa la materia sobre la que se ejerce la mencionada facultad, equivale al de demanda de- amparo, de donde se colige obviamente que suplir la deficien- cia de la queja entraña suplir la deficiencia de la demanda- de garantías.

(1) Castro V., Juventino. La suplencia de la queja deficien- te en el juicio de amparo. Edit. Jus. México, 1953. Pág. 67.

La idea de deficiencia tiene dos acepciones: la de falta o carencia de algo y la de imperfección. Por ende suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto.

Una demanda de amparo puede ser deficiente, en consecuencia, por omisión (falta o carencia) o por imperfección, de donde se infiere que suplir su deficiencia significa colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla, es to es, completarla". (2)

2.- Alfonso Noriega: "Este principio es una excepción o mejor dicho una estimación especial del principio de estricto derecho.

El principio de la suplencia de la queja deficiente, autoriza al juzgador a otorgar el amparo cuando encuentre que se ha violado de una manera manifiesta alguna garantía al quejoso y recurrente, y éste por ignorancia u omisión no lo haga valer". (3)

3.- Juventino V. Castro: "... es una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiforma--

(2) Burgos Ignacio. El juicio de amparo. Edit. Porrúa. México, 1986. Pág. 299

(3) Noriega Alfonso. Lecciones de amparo. Edit. Porrúa. México, 1980. Pág. 695.

lista y de aplicación discrecional, que integra las omisiones parciales o totales, de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes". (4)

4.- José R. Padilla: "Significa que el tribunal de amparo podrá o deberá perfeccionar la queja o demanda haciendo valer conceptos de violación que el agraviado no incluyó.

Esta facultad de suplir la queja deficiente está muy - en boga actualmente y su extensión constitucional, legal y - jurisprudencial bien puede calificarse de exagerada". (5)

En mi opinión es una institución procesal opuesta radicalmente al principio de estricto derecho, cuyo objetivo - radica en integrar las omisiones en que el quejoso o recurrente incurra al elaborar, ya sea sus conceptos de violación, o bien sus agravios (en tratándose de recursos), y que persigue colocar en un mismo plano de igualdad a desiguales.

(4) Op. cit., pág. 59 y 116.

(5) Padilla, José R. Sinopsis de Amparo. Cárdenas Editor y - Distribuidor. México, 1977. Pág. 42.

c) En Materia Penal.

Antes de la reforma de 6 de mayo de 1986, el artículo-76 de la Ley de Amparo establecía que podría suplirse la deficiencia de la queja en materia penal, cuando se encontrare que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa y, además, cuando se le hubiera juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Como se desprende de tal declaración, dicha facultad -supletoria podría realizarse con dos propósitos fundamentales:

1.- Para reparar las violaciones legales manifiestas - que hubiesen dejado sin defensa al quejoso, y

2.- Para remediar la inexacta aplicación de la ley que hubiere originado una condena en su perjuicio (nullum delictum, nulla poena sine lege).

Esta forma de suplencia de la queja se reconoció en la fracción II del artículo 107 de la Constitución de 1917.

Posteriormente, en el párrafo segundo del artículo 93- de la Ley de Amparo del año de 1919, se confirma tal facultad en materia penal.

En la Ley de Amparo reformada de 1936, vuelve a consignarse la suplencia de la queja deficiente en amparos penales

les en su numeral 163.

El artículo 107 de la Constitución hasta antes de la reforma de 1950, así como el criterio de la Suprema Corte, limitaron la facultad de suplencia a amparos penales en que el acto reclamado estuviese implicado en una sentencia definitiva, y sólo la Suprema Corte tenía la facultad de suplencia en el amparo directo únicamente.

El siguiente artículo 107 constitucional y su correlativo en la Ley de Amparo, ampliaron tal facultad, de manera que podía suplirse la queja deficiente en cualquier juicio de amparo penal, en única, primera y segunda instancia, tanto por la Suprema Corte, como por los Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito, de acuerdo a su esfera competencial.

En Tesis de Jurisprudencia No. 316, visible a páginas 668 y 669, de la Segunda Parte, Primera Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en 1975, se ha sustentado el criterio de que "la suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima".

El actual artículo 76 bis de la Ley de Amparo reza: --

"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán - suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la de manda, así como la de los agravios formulados en los recur- sos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante - la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo".

En cuanto al motivo que justifica la suplencia de la - queja deficiente en materia penal, es importante mencionar - lo que el maestro Burgoa aduce al respecto:

"El motivo que justifica la suplencia de la queja defi- ciente en amparos pénales, ha consistido siempre en proteger, de la manera más amplia posible y apartándose del formalismo que muchas veces desplaza la justicia intrínseca del negocio jurídico de que se trate, valores e intereses humanos de la - más alta jerarquía, como son la vida y la libertad del indi- viduo.

Conforme a este desideratum, se ha estimado por la -- Constitución, por la Ley de Amparo y por la Jurisprudencia - de la Suprema Corte, que en el amparo penal debe existir ma- yor liberalidad en la apreciación de los conceptos de viola- ción o de los agravios alegados por el quejoso, y que, en el supuesto de no haberlos expresado, el órgano jurisdiccional- de control debe tener facultad para suplir su deficiente for- mulación o su total ausencia, toda vez que, atendiendo al am

biente económico en que vive la mayoría de la población de México, y que, si no es de pobreza, es de extrema miseria, y en el que se registra generalmente la delincuencia, los autores de un delito carecen del numerario suficiente para remunerar los servicios profesionales de un abogado que, mediante sólidos conocimientos jurídicos, habilidad técnica o influencia política o amistosa, los patrocine con éxito viable". (6)

(6) Burgoa, Ignacio. El juicio de amparo. Edit. Porrúa. México, 1988. Pág. 304.

d) En Materia Laboral.

El anterior artículo 107 Constitucional, en su fracción II, establecía que podría suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo laborales tratándose de la parte obrera, cuando se encontrare que ha habido, en contra del -- agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo haya de jado sin defensa.

A su vez el artículo 76 de la Ley de Amparo, en su -- apartado tercero, reproducía en sus términos el concepto de la suplencia de la queja deficiente en los mismos términos -- que el precepto constitucional, a que hice alusión antes.

La suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo laborales nació en el año de 1951 al ser reformada la Ley de Amparo, y desde su creación, tal institución jurídica supone lo siguiente:

La suplencia de la queja deficiente se ejerce en fa-- vor de la parte obrera, cuando ésta haya sido la que promueve el amparo, en la inteligencia de que aun cuando el texto legal del artículo 76 bis hace alusión a "la parte trabajado ra", resulta incuestionable decir que también cabe la suplen cia de la queja deficiente en los casos que como quejosos fi guren los sindicatos de trabajadores, sean gremiales, de em presa, industriales, nacionales de industria, o de oficios - varios, como lo menciona la Ley Federal del Trabajo.

También consideramos que cabe la suplencia de la queja deficiente, cuando figuren como quejosos las federaciones o confederaciones de trabajadores.

Lo anterior tiene su apoyo en el hecho de que los sindicatos obreros son aquellas entidades jurídicas que se constituyen para el estudio, mejoramiento y defensa de los derechos de los trabajadores, e iguales fines persiguen las federaciones y confederaciones de trabajadores, por lo que la suplencia de la queja deficiente, cuando sean quejosas tales organizaciones obreras, proyecta sus efectos en último término en beneficio de la clase trabajadora.

También en este caso resulta necesario señalar la opinión siempre atinada de Ignacio Burgoa, respecto a la justificación de la suplencia de la queja deficiente en Materia - Laboral:

"La suplencia de la queja deficiente en amparos laborales y en beneficio del trabajador quejoso, se inspira en un espíritu proteccionista del obrero, quien, por circunstancias económicas fáciles de suponer, no se encuentra generalmente en situaciones de expensar los honorarios de un abogado especializado en materia de amparo, para que con habilidad y competencia le redacte su demanda de garantías. Así, en la exposición de motivos del Decreto Congressional que reformó en diciembre de 1950 el artículo 107 de la Constitución Federal y del que introdujo las reformas respectivas a

ESTA COPIA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

la Ley de Amparo, se invocan las normas tutelares de la clase trabajadora contenidas en el artículo 123 del Código Fundamental para justificar que, en concordancia con el espíritu que las anima, la implantación de la facultad de suplencia en el caso de que tratamos, debería imponerse con base en un criterio de congruencia lógica. Al efecto, se arguyó que dicha clase "no está en posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos", que sólo pueden satisfacerse, diríamos, por la preparación y habilidad profesionales de un letrado, cuyos servicios difícilmente pueden retribuirse con equidad por el trabajador". (7)

(7) Burgoa, Ignacio. El juicio de amparo. Edit. Porrúa. México, 1988. Pág. 303.

e) En Materia Civil.

A través del presente trabajo puede deducirse que, en materia civil la facultad de suplir la queja deficiente no ha tenido la misma acogida que en materias como la penal, la laboral y la agraria.

Los motivos que se han sostenido resultan lógicos una vez analizados.

En todo amparo del orden civil se encuentran controvertidos intereses netamente privados. Por lo que es técnico y jurídicamente explicable que la defensa de estos intereses, correspondan íntegramente a sus titulares, razón por la cual debe pesar sobre ellos la carga de formular los conceptos de violación o agravios según el caso.

No existe a mi criterio razón social o humana, para que el juzgador haga lo contrario, pretextando suplir alguna deficiencia advertida.

En síntesis el principio de estricto derecho en el campo civil, es consecuencia de la naturaleza misma de la materia civil y no como muchos piensan de una tendencia restrictiva del juicio de garantías.

A las partes corresponderá pues, defender de la mejor manera sus intereses, ya que estos son privados y particulares pudiendo recurrir a los abogados, peritos en la materia.

De otra forma se infringiría la igualdad, garantía de que gozan las partes, al suplir la queja deficiente, en una materia en que no cabe tal bondad.

Antes de la reforma de 1986, los únicos casos en que - cabía suplir la queja deficiente en materia civil eran los - siguientes:

1.- Cuando los actos reclamados se funden en leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y

2.- En favor de menores e incapaces.

A raíz de la mencionada reforma, la suplencia de la -- queja en materia civil se amplió al caso en que el tribunal advierta, que hubo en contra del quejoso o del particular re currente una violación manifiesta de la ley que lo haya deja do sin defensa.

f) Jurisprudencia.

Es importante señalar que no obstante la existencia de la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, si-
guen vigentes jurisprudencias y ejecutorias que sobre el ---
principio de estricto derecho en materia civil tienen aún --
aplicación por encima de la facultad consignada en el mencio-
nado artículo, las cuales entre otras son las que a continuan-
ción menciono.

CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRE--
SEERSE EL AMPARO Y NO NEGARLO.- Si se omite en la demanda de
amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se comba-
te la sentencia reclamada diciendo que es incorrecta, infun-
dada, inmotivada, que no se cumplieron las formalidades del-
procedimiento y otras expresiones semejantes, pero sin razo-
nar por qué se considera así, tales afirmaciones tan genera-
les e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos -
de violación requerida por la fracción VII del artículo 166-
de la Ley de Amparo y la Suprema Corte no puede analizar la-
sentencia combatida porque el amparo civil es de estricto de-
recho, lo cual determina la improcedencia del juicio, de con-
formidad con la fracción XVIII, del artículo 73, en relación
con el 166, fracción VII, de la Ley de Amparo, y con apoyo -
en el artículo 74, fracción III, de dicha Ley, debe sobre---
searse el juicio y no negar el amparo.

Quinta Epoca:

Suplemento de 1956, Pág. 198. A.D. 3640/51. Victoria--
no Javier Rivera Venegas. 5 votos.

Suplemento de 1956, Pág. 118. A.D. 4828. Pablo Espino-
za. 5 votos.

Suplemento de 1956, Pág. 122. A.D. 2550/50. Hernán San

tiago Veites. Unanimidad de 4 votos.
 Sexta Epoca, Cuarta Parte:
 Vol. LVIII, Pág. 115. A.D. 3262/61. Martha Jiménez Pérez. 5 votos.
 Vol. LXXII, Pág. 54. A.D. 7244/59. Rodolfo Durazo Ruiz. Unanimidad de 4 votos.
 Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Tercera Sala. Tesis. 119. Pág. 353.

CONCEPTOS DE VIOLACION DEFECTUOSAMENTE EXPRESADOS. EFECTOS.— El que los conceptos de violación se expresen de manera defectuosa, no significa necesariamente el sobreseimiento del juicio de garantías, si de lo manifestado en la demanda es posible deducir que el quejoso combate las consideraciones de la resolución reclamada, razonando el por qué las estima violatorias, por más que puedan resultar infundadas o inoperantes, lo que tendría como consecuencia la negativa del amparo solicitado, pero no su sobreseimiento.

Amparo directo 2692/72. Jesús Madrigal Madrigal. 25 de febrero de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.

Boletín. AÑO I. Febrero 1974. Núm. 2. Tercera Sala. Pág. 79.

CONCEPTOS DE VIOLACION DEFICIENTES. DEBE SOBRESEERSE— EL AMPARO.— Si en los conceptos de violación no se combaten integralmente los argumentos en que se sustenta la sentencia impugnada y quedan intocados uno o varios de ellos, debe sobreseerse el juicio de garantías, pues es obvio que al no ser combatidos totalmente los fundamentos del fallo, el órgano de control está imposibilitado para estudiar la legalidad del mismo por tratarse de un amparo civil que es de estricto derecho.

Directo 120/72. José Chew Reséndiz. 14 de abril de ---
1972. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo ---
Izquierda.

Directo 598/71. Antonio Ramos Magaña. 21 de abril de -
1972. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas --
Vázquez.

Directo 92/72. Juan Rodríguez Téllez. 4 de mayo de ---
1972. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo ---
Izquierda.

Directo 109/72. Ernesto Torres Gómez. 4 de mayo de ---
1972. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo ---
Izquierda.

Directo 1006/71. Ricarda Vázquez Viuda de Jacobo. 12 -
de septiembre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente --
Carlos Hidalgo Izquierda.

Informe 1974. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito -
Pág. 303.

CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL.- --

Como el amparo en materia civil es de estricto derecho, en -
el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, el con-
cepto de violación debe consistir en la expresión de un razo-
namiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sen-
tencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad-
federal que los mismos son contrarios a la ley o a la inter-
pretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplica-
ble determinada disposición legal no se aplicó, o porque se
aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una corre-
ta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque-
la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho,
cuando no hay ley aplicable al caso.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:
Vol. CVII, Pág. 12. A.D. 7168/64. Cléfira Gutiérrez --
Hernández. Unanimidad de 4 votos.
Vol. CXII, Pág. 68. A.D. 8504/64. Alberto García y ---
Coago. Unanimidad de 4 votos.
Vol. CXXV, Pág. 20. A.D. 486/67. Guadalupe Barrientos-
de Koestinger. 5 votos.
Vol. CXXXII, Pág. 35. A.D. 6211/67. Ma. Luisa García -
Bernal. Unanimidad de 4 votos.
Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Tercera Sala. Te-
sis 121. Pág. 357.

CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN -
 LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.- Si los conceptos de --
 violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la-
 Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder es
 tudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo-
 equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso
 no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en-
 los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado,-
 de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del -
 76, también reformado de la Ley de Amparo, cuando el acto re
 clamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales -
 por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se tra
 ta de una queja en materia penal o en materia obrera en que-
 se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una
 violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin de-
 fensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que-
 se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente apli-
 cable.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XXXIII, Pág. 121. A.D. 1710/59. Manuel Corro y Arg-
 nas y Congs. Mayoría de 4 votos.
 Vol. LXIV, Pág. 26. A.D. 4100/61. Ramón Rivera Vázquez.
 Unanimidad de 4 votos.
 Vol. LXIV, Pág. 26. A.D. 8826/61. Maximino Salgado Ri-
 vera. Unanimidad de 4 votos.
 Vol. CXXI, Pág. 36. A.D. 9961/65. María del Refugio --
 Hernández Vda. de Guzmán. Unanimidad de 4 votos.
 Vol. CXXII, Pág. 42. A.D. 2045/66. Baltasar Guerrero -
 Martínez. 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia 1917/1975. Tercera Sala. Te-
 sis 122. Pág. 360.

C O N C L U S I O N E S

1.- La institución de la suplencia de la queja deficiente, nace por obra del Constituyente de 1917.

2.- La suplencia de la queja deficiente es una institución procesal opuesta radicalmente al principio de estricto derecho, cuyo objetivo estriba en integrar las omisiones en que el quejoso o recurrente incurra al elaborar, ya sea sus conceptos de violación o bien sus agravios (en tratándose de recursos), y que persigue colocar en un mismo plano de igualdad a desiguales.

3.- Es loable la actitud del legislador tendiente a proporcionar una mayor protección a diversas categorías de quejosos en el juicio constitucional; sin embargo las reformas y adiciones que hasta hoy se han propuesto llegan al extremo de pugnar con principios rectores no sólo de la técnica procesal del juicio de garantías, sino del derecho procesal en general.

4.- La suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo penales, se ejerce en beneficio del reo, sin importar el que no existan conceptos de violación en la demanda de garantías.

5.- La suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo en materia laboral, es una institución jurídica que protege a la clase trabajadora, que tiende a corregir errores

u omisiones en que incurran los quejosos, sean trabajadores o bien promuevan el amparo Sindicatos, Federaciones o Confederaciones.

6.- El juicio de garantías, a pesar de su carácter extraordinario, guarda una gran semejanza con el proceso civil, en tanto que existe una persona que insta al tribunal a aplicar el derecho, denominada quejoso o agraviado en aquél, y actor en éste, así como un ente contra quien se entabla la demanda, conocido en el amparo como autoridad responsable y en el proceso civil demandado. Ciertamente que, a diferencia de lo que ocurre en los conflictos de naturaleza civil, en que ambas partes son sujetos que, en los hechos que motivaron el litigio, figuraron como simples gobernados, en el juicio de garantías participa un órgano del Estado, que precisamente en el desarrollo de su actividad soberana realizó el acto o incurrió en la omisión que dió origen a la controversia constitucional. Sin embargo, no hay que olvidar que, desde el momento mismo en que se admite la demanda de garantías, la autoridad pasa a ser parte en el juicio y, por ello, queda ubicada en un plano de igualdad frente a su contraparte. Tan es así, que obtiene el derecho a rendir su informe con justificación (que asume el papel de una contestación a la demanda); a ofrecer pruebas, a alegar y a interponer recursos. Pero también queda sujeto a determinadas cargas procesales, como la de probar sus afirmaciones y la constitucionalidad de su acto. Es fácil advertir, entonces, que en el juicio de garantías hace su aparición, en todo su apogeo, el principio jurídico-procesal de la igualdad de las

partes.

7.- Conforme al razonamiento anterior, es factible sostener que la suplencia de los conceptos de violación o de los agravios deficientes, a que se encuentra obligado el órgano de control en los amparos civiles, quebranta palpablemente el principio mencionado, pues otorga ventajas y ubica en un plano privilegiado al quejoso e, incluso, veda a la autoridad responsable de su derecho a defenderse adecuadamente.

8.- En la demanda de garantías se deben precisar las razones por las que se considera que el acto reclamado deviene inconstitucional, y es precisamente esa demanda, con cuya copia se corre traslado a la autoridad responsable lo que permite a ésta conocer los puntos de su acto que se atacan y los argumentos que se esgrimen para intentar poner en evidencia su ilegalidad, en base a lo cual, obviamente, la responsable estará en aptitud de refutar aquellos razonamientos, en defensa de su acto autoritario, y si en la sentencia de amparo se corrigen o completan cuestiones que el agraviado propone inapropiadamente, es indiscutible que se deja a la autoridad responsable en estado de indefensión.

9.- En la actualidad el procedimiento civil todavía se rige por el principio de estricto derecho, por ello resulta incongruente que, mientras ante las autoridades locales las partes se deben conducir con absoluta técnica, en el am-

paro que se promueva contra resoluciones dictadas en un procedimiento civil sea dable corregir los errores o subsanar - las omisiones en que incurra una parte, en el caso que señala la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

10.- El tercero perjudicado al igual que la autoridad responsable, al tener un interés contrario al del quejoso, - se ve sensiblemente afectado por la ayuda que recibe éste al aplicarse la suplencia de la queja deficiente. De esta manera se viola la garantía de igualdad jurídica.

11.- El principio de estricto derecho en el campo civil, es consecuencia de la naturaleza misma de la materia civil y no de una tendencia restrictiva del juicio de garantías.

12.- La fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de - Amparo, debe reformularse para quedar de la siguiente manera:

"Art. 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece conforme a lo siguiente:

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, - con excepción en materia civil.

13.- Para que tuviera aplicabilidad la fracción VI del artículo 76 bis, debe hacerse una revisión de la jurisprudencia actual obligatoria, a efecto de dejar inaplicable aquella cuyo sentido sea el de imponer al quejoso la obligación de exponer y fundamentar los conceptos de violación, lo anterior - para evitar la contraposición de las jurisprudencias que contengan dicha obligación con la fracción VI del artículo 76 -- bis de la Ley de Amparo.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Arellano García, Carlos. El juicio de amparo. Edit. Porrúa, S.A. 1era. edición. México, 1982.
- 2.- Arellano García, Carlos. Práctica forense del juicio de amparo. Edit. Porrúa, S.A. México, 1985.
- 3.- Bazdresch, Luis. El juicio de amparo. Edit. Trillas. México, 1986.
- 4.- Bazdresch, Luis. Garantías Constitucionales. Edit. Trillas. 3era. edición. México, 1986.
- 5.- Briseño Sierra, Humberto. Teoría y técnica del amparo. - Vol. I. Edit. Cajica. México, 1966.
- 6.- Burgoa, Ignacio. El juicio de amparo. Edit. Porrúa, S.A. Vigésimocuarta edición. México, 1988.
- 7.- Burgoa, Ignacio. Las garantías individuales. Edit. Porrúa, S.A. Decimoctava edición. México, 1984.
- 8.- Castro, Juventino V. La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo. Edit. Jus. México, 1953.
- 9.- Fix Zamudio, Héctor. Juicio de amparo. Edit. Porrúa, S.A. 1era. edición. México, 1964.

- 10.- León Orantes, Remeo. El juicio de amparo. Edit. Cajica. 3era. edición.
- 11.- Montiel y Duarte, Isidro. Estudio sobre garantías individuales. Edit. Porrúa, S.A. México, 1979.
- 12.- Noriega, Alfonso. Lecciones de amparo. Edit. Porrúa, S. A. 2da. edición. México, 1980.
- 13.- Padilla, José R. Sinopsis de amparo. Cárdenas Editor y-Distribuidor. 1era. edición. México, 1977.
- 14.- Palacios Vargas, J. Ramón. Instituciones de amparo. Editorial Cajica. Puebla 1963.
- 15.- Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para juristas. Mayo Ediciones. 1era. edición. México, 1981.